



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6312/2022

### Sujeto Obligado

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### Fecha de Resolución

09/02/2023

Expediente, Contrato de patrullas, Ex secretario de seguridad, Salas, Turnar, Búsqueda exhaustiva.

### Solicitud

Solicitó información en relacionada con expediente de la denuncia por el arrendamiento de 1,850 patrullas a la empresa *Total Parts*, en el que está involucrado el ex secretario de seguridad, Jesús Orta Martínez.

### Respuesta

El Sujeto Obligado informó que no puede proporcionar la información solicitada, sin embargo, remitió una tabla en la que señalan diversos números de expedientes que se encuentran relacionados con el C. Jesús Orta Martínez.

### Inconformidad de la Respuesta

*"NO dio respuesta específicamente a TODO lo solicitado, PUNTO POR PUNTO con máxima publicidad, Versión pública de la denuncia recibida tampoco la entrego [...]"*

### Estudio del Caso

El *Sujeto Obligado* proporcionó incompleta la información requerida, asimismo, no acredita que la solicitud fuese turnada a todas las áreas competentes del Tribunal, por ende, no se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable como lo establece la Ley de Transparencia.

### Determinación tomada por el Pleno

**MODIFICAR** la respuesta y Sobreseer aspectos novedosos.

### Efectos de la Resolución

La unidad de transparencia deberá de turnar sin excepción a todas las salas y sus ponencias del Tribunal, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, y así proporcionar a la persona recurrente la información solicitada.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.6312/2022

**COMISIONADO      PONENTE:**      ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>

**RESOLUCIÓN** por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información número **090166222000605**, y **SOBRESEE** el recurso de revisión, única y exclusivamente por cuanto hace a los **aspectos novedosos**, por las razones y motivos siguientes:

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	5
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>5</b>
PRIMERO. Competencia. ....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
<b>RESUELVE</b> .....	<b>19</b>

---

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario

GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>SEDUVI:</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, quien es el ahora recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090166222000605** mediante el cual solicita a través del portal, la siguiente información:

*“de conformidad a lo informado hoy, en la comparecencia del secretario de la contraloría de la CDMX ante el congreso de la CDMX , este indicó que se denunció ante este tribunal el expediente de arrendamiento de las 1,850 patrullas a la empresa total parts, donde esta involucrado el ex secretario de seguridad Jesús Orta Martínez entre otros, por lo tanto solicito, la fecha en que se ingreso, en que área del tribunal y por quien, se esta atendiendo este asunto, que fundamentación legal se aplicó y que irregularidades*

*administrativas se denunciaron . versión pública de la denuncia y en mi caso por ser el denunciante ante la contraloría, solicito me informen si puedo coadyuvar en la causa o expediente” (Sic)*

**1.2 Respuesta.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* le notificó al ahora recurrente el oficio **TJACDMX/SGCDA-173/2022** de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el secretario general de Compilación y Difusión, a través del cual le informó lo siguiente:

*“En atención a su petición, se informa que esta Secretaría no puede proporcionar la información solicitada, lo anterior es así toda vez que no se recopila la información con ese nivel de detalle, sin embargo, en la siguiente tabla se señalan los números de expedientes que se encuentran relacionados con el C. Jesús Orta Martínez.*

No	Juicio	Sala	Ponencia
1	TE/I-3118/2021	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA	PONENCIA DIECIOCHO
2	II-8004/2016	SEGUNDA SALA ORDINARIA	PONENCIA CUATRO
3	TE/I-3216/2021	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA	PONENCIA DIECISEIS
4	TE/I-3217/2021	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA	PONENCIA DIECISIETE
5	TE/I-317/2021	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA	PONENCIA DIECISIETE
6	TE/I-3117/2021	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA	PONENCIA DIECISIETE

*Por otra parte, se informa que esta Unidad Administrativa no produce las versiones públicas de lo ingresado o las resoluciones de este Tribunal.” (Sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente se inconformó con la respuesta otorgada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“NO dio respuesta específicamente a TODO lo solicitado, PUNTO POR PUNTO con máxima publicidad , Versión pública de la denuncia recibida tampoco la entrego y tiene 6 denuncias como lo informa el Tribunal / las fechas de ingreso no entrega , y quien denunció institución no entregó, fundamentación legal aplicada en la denuncia tampoco entrego y no informa si en mi calidad de denunciante puedo coadyuvar con el Tribunal y tampoco informan de Total Parts y véase esto <https://youtu.be/5KWnmtqE1Wk>*

*RAMÓN FLORES ACUSA A GODOY DE ENCUBRIMIENTO Y A GRUPO ANDRADE DE ACOSO & EN YO TUBE” (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6312/2022**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, este Instituto acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El *Instituto* en fecha **siete de febrero**, emitió acuerdo en el que se tiene por precluido el derecho tanto a la parte recurrente, así como también del *Sujeto Obligado* para presentar alegatos.

Al no existir diligencia alguna pendiente y por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6312/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós a las partes, vía Plataforma.

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la Constitución Local; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,<sup>3</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>3</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no

Ahora bien, del análisis las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, no obstante, este *Instituto* advierte la posible actualización de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, es decir, que el recurso será sobreseído cuando, admitido el recurso de revisión, aparezca una causal de improcedencia.

En ese tenor, resulta inequívoco que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, esto es, que la recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, que para una pronta referencia se transcribe a continuación:

*“ [...] y tampoco informan de Total Parts y véase esto <https://youtu.be/5KWnmtqE1Wk> RAMÓN FLORES ACUSA A GODOY DE ENCUBRIMIENTO Y A GRUPO ANDRADE DE ACOSO & EN YO TUBE” (sic)*

Lo anterior constituye un aspecto novedoso debido a que no se requirió en la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión. Por lo tanto, con fundamento en los artículos antes referidos, 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, ambos de la Ley de Transparencia, **I procedente es sobreseer el presente recurso de revisión, única y exclusivamente, por cuanto hace a la parte citada de los agravios.**

---

proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

**TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Solicitud.**

En fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó los siguientes requerimientos de información en relación con el expediente de la denuncia por el arrendamiento de 1,850 patrullas a la empresa Total Parts, en la que está involucrado el ex secretario de seguridad, Jesús Orta Martínez, consistentes en:

- Fecha en que se ingresó;
- Área del tribunal y quién lo está atendiendo;
- Cuál es la fundamentación legal aplicable;
- Qué irregularidades administrativas se denunciaron,
- Versión pública de la denuncia; y
- *“finalmente solicito se le informe si puede coadyuvar en la causa o expediente, esto en virtud de ser el denunciante”. (sic)*

**II. Respuesta del sujeto obligado.**

El *Sujeto Obligado*, en respuesta, informó a la persona recurrente que no puede proporcionar la información solicitada, sin embargo, **remitió una tabla en la que señalan diversos números de expedientes que se encuentran relacionados con el C. Jesús Orta Martínez. Asimismo, informa que la Secretaría General de Compilación y Difusión no produce las versiones públicas** de lo ingresado o las resoluciones del Tribunal.

**III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

De las constancias que integra el recurso de revisión se advierte que la parte recurrente pretende señalar como agravios el hecho de que el *Sujeto Obligado*, proporcionó la información incompleta. Es importante señalar de nueva cuenta que, el ahora recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

**IV. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* no presentó manifestaciones y alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

**V. Valoración probatoria.**

En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *Sujeto Obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO

FEDERAL”<sup>4</sup>.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida en la *solicitud*.

##### **II. Marco Normativo**

Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

Los artículos 6, fracción I y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de

---

<sup>4</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.**

Aunado a lo anterior, el artículo 7º, apartado D de la Constitución Local, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así también, la *Ley de Transparencia* dispone, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la Ley de la materia, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

En el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

*El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es un órgano jurisdiccional con autonomía administrativa y presupuestaria para emitir sus fallos, y con jurisdicción plena y formará parte del Sistema Local Anticorrupción.*

*Las resoluciones que emita el Tribunal en materia de Responsabilidades Administrativas, deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.*

[...]

*Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad, racionalidad y bajo estos principios estará sujeta a la evaluación y control de los órganos correspondientes.*

[...]

**Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:**

*I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;*

[...]

*X. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México centralizada y paraestatal.*

[...]

*XVIII. Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local;*

[...]

**Artículo 25. Las Salas Ordinarias tendrán el carácter siguiente:**

*I. Jurisdiccionales: Conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 3, de esta Ley, con excepción de aquéllos que sean competencia exclusiva de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas;*

*II. Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas: Atenderán las materias específicas en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la buena administración.*

*Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas podrá conocer de los asuntos que sean competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en atención a las cargas de trabajo del Tribunal.*

[...]

**Artículo 34. La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración conocerá de:**

*A) Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, con las siguientes facultades:*

*I. Resolverán respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Secretaría, Auditoría Superior de la Ciudad de México y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes; [...]*

Del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, en el Capítulo XI, de la Transparencia y Acceso a la Información, establece lo siguiente:

*“Artículo 84. La Unidad de Transparencia tendrá las atribuciones dispuestas en la Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos Personales para la Ciudad de México, así como a las que en estas materias establezcan los lineamientos del Pleno General de la Sala Superior, la Junta o la autoridad competente.*

*Artículo 85. Las Magistradas o los Magistrados, así como las Secretarías o Secretarios Generales, la Secretaria o Secretario General de Acuerdos Adjunto, las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta, las Secretarías o Secretarios de Acuerdos y demás personal jurisdiccional y especializado, así como los servidores públicos responsables de las áreas administrativas que generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la misma y estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, según lo establecido en la Ley de Transparencia. Igualmente están obligados a cumplir con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para la Ciudad de México, la Ley de Archivos de la Ciudad de México, la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables.*

*Asimismo, están obligados a cumplir con los lineamientos que respecto a estas materias establezca el Pleno General y la Junta o la autoridad competente.”*

Por lo antes expuesto, es evidente que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, detenta la calidad de sujeto obligado, por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

Al momento de presentar la *solicitud*, la persona recurrente solicitó conocer en relación al expediente que se originó por la denuncia del contrato de arrendamiento de 1,850 patrullas a la empresa Total Parts; la fecha en que se ingresó, en que área del tribunal y quién lo está atendiendo, cual es la

fundamentación legal aplicable, que irregularidades administrativas se denunciaron, versión pública de la denuncia y finalmente solicito se le informe si puede coadyuvar en la causa o expediente, esto, en virtud de ser el “denunciante.”

En respuesta, el *Sujeto Obligado* informó al hoy recurrente - a través de su secretaría general de compilación y difusión-, que no podía proporcionar la información solicitada, sin embargo, remitió una tabla en la que se señalan seis números de expedientes relacionados con el C. Jesús Orta Martínez, indicando sala y ponencia en los que se encuentran radicados.

No obstante, lo anterior, este Instituto observa que no se atende de manera puntual –así, como lo solicitó el recurrente-, toda vez que no se señala cual de esos procedimientos es el que se está substanciando debido a la denuncia por el arrendamiento de las patrullas, es decir que no indica cuál de ellos es el de su interés.

Por otra parte, se informa de manera fundada y motivada que la secretaria en comento no produce las versiones públicas de lo ingresado o las resoluciones de este Tribunal, y pese a ello no señaló el área competente.

En síntesis, la persona recurrente señaló como agravio que la información entregada por el *Sujeto Obligado* se encuentra incompleta, esto debido a que solo proporciona un listado de los procedimientos relacionados con el C. Jesús Orta Martínez, lo que se puede corroborar con el siguiente cuadro:

Requerimientos sobre el expediente	Respuesta del <i>Sujeto Obligado</i>	¿Se atiende el requerimiento?
Fecha en que se ingresó;	<i>"[...] esta Secretaría no puede proporcionar la información solicitada, lo anterior es así toda vez que no se recopila la información con ese nivel de detalle, sin embargo, en la siguiente tabla se señalan los números de expedientes que se encuentran relacionados con el C. Jesús Orta Martínez [...]".</i>	Parcialmente, puesto que no especifica cual de todos los expedientes es el de interés del recurrente.
Área del tribunal y quién lo está atendiendo;	En la tabla que envía se agregan las salas y ponencias en las que se están substanciando los procedimientos	Parcialmente, puesto que no especifica cual de todos los expedientes es el de interés del recurrente, por tanto, no se tiene certeza de la sala y ponencia de radicación.
Cuál es la fundamentación legal aplicable;	No realizó pronunciamiento	No
Qué irregularidades administrativas se denunciaron,	No realizó pronunciamiento	No
Versión pública de la denuncia	<i>[...]se informa que esta Unidad Administrativa no produce las versiones públicas de lo ingresado o las resoluciones de este Tribunal.</i>	No
<i>"finalmente solicito se le informe si puede coadyuvar en la causa o expediente, esto en virtud de ser el denunciante". (sic)</i>	No realizó pronunciamiento	No

Por lo anterior, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de la persona recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* no atendió ninguno de los

requerimientos de manera satisfactoria, puesto que únicamente emitió pronunciamiento y de forma parcial a lo solicitado, en tanto que de los requerimientos restantes no realizó manifestación alguna.

Por consiguiente, este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, debido a que el **Sujeto Obligado proporcionó incompleta la información requerida**, asimismo, **no acredita que la solicitud fuese turnada a todas las áreas competentes del Tribunal**, por ende, no se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable como lo establece la Ley de Transparencia.

En este sentido, se tiene que el *Sujeto Obligado* incumplió con lo establecido en los artículos 208 y 211 de la Ley de Transparencia, los cuales enuncian:

*“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

*[...]*

*Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

#### **IV. EFECTOS.**

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- La unidad de transparencia deberá de turnar sin excepción a todas las salas y sus ponencias del Tribunal, incluyendo las siguientes; Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Especializada; Ponencia Dieciséis y Ponencia Diecisiete de la Primera Sala; y la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, y así proporcionar a la persona recurrente la información solicitada; fecha, sala y ponencia de radicación del expediente, informar la normatividad aplicable al caso en concreto, las irregularidades administrativas se denunciaron, se indique al recurrente debidamente fundado y motivado si puede coadyuvar durante el juicio; y
- Finalmente, en tanto a la solicitud de la versión pública de la denuncia se entregue el Acta de Comité de Transparencia en la cual se determinó la reserva de la información.

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

**V. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

**VI. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248 fracción VI, en relación con el diverso 244, fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE los elementos novedosos.**

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

## INFOCDMX/RR.IP.6312/2022

Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

## **INFOCDMX/RR.IP.6312/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**